



EXPEDIENTE N° : 1500-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DAEWON SUSAN E.I.R.L.,
 OCEAN FROST S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESCA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1628-2013-OEFA/DS-HID del 21 de marzo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 5 de abril de 2017 presentado por DAEWON SUSAN E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 y 25 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de DAEWON SUSAN S.R.L. (en adelante, **DAEWON**), ubicada en Mz. B Lt. 2 Sub Lote 2C, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0246-2014-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta I**) y en el Informe de Supervisión N° 342-2014-OEFA/DS-PES² del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión-I**).
2. El 16 y 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de DAEWON. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 042-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta II**) y en el Informe de Supervisión N° 145-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión-II**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 353-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA-I**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que DAEWON habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

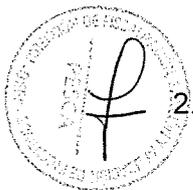
¹ Páginas 89 al 93 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

² Páginas 1 al 49 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³ Páginas 367 al 374 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 324 al 357 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del Expediente.





4. El 15 y 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de DAEWON. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 042-2015-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Acta III**) y en el Informe de Supervisión N° 492-2016-OEFA/DS-PES⁷ del 16 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión-III**).
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2235-2016-OEFA/DS⁸ del 22 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA-II**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que DAEWON y OCEAN FROST S.A.C. (en adelante **OCEAN**) habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1704-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) del 13 de octubre del 2016⁹, notificada el 12 de octubre y 31 de octubre de 2016 a OCEAN y a DAEWON¹⁰ respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra DAEWON y OCEAN, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

Tabla 01: Presuntos incumplimientos imputados

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas
1	No se reusó como agua de regadío los efluentes industriales y domésticos de la planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>

⁶ Páginas 31 al 45 del Informe de Supervisión Directa N° 492-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁷ Páginas 1-14 del Informe de Supervisión Directa N° 492-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

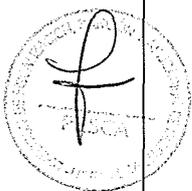
⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios del 42 al 77 del Expediente.

Folio 79 del Expediente.



		<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p>																
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>																
		<p align="center">Normas que establece la eventual sanción</p>																
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td align="center">GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
<p align="center">2</p>	<p>No se implementó un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.</p>	<p align="center">Norma sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p>																





Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Normas que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.

(...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2. Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Norma sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

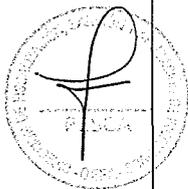
Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

No se implementó una (1) planta de tratamiento biológico aeróbico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.

3





Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Normas que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.
 (...).

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

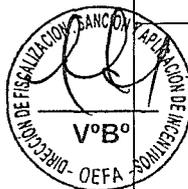
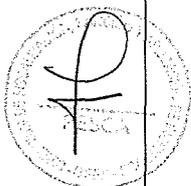
Norma sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

No se reemplazó el gas refrigerante Freón-22 utilizado en los túneles de congelamiento de productos hidrobiológicos, por un gas refrigerante ecológico, conforme a lo establecido en el EIA.

4





Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Normas que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2. 3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 500 UIT

Norma sustantivas incumplidas

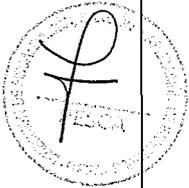
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de

No se implementaron las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, conforme al Plan de Contingencia

5





contenido en la Adenda del EIA.

Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Normas que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

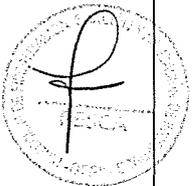
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias (...).

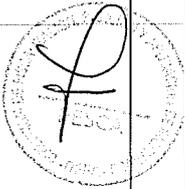
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 500 UIT





Norma sustantivas incumplidas	
<p>6</p> <p>No contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad de residuos sólidos.</p>	<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente. 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley. <p>La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p>	





	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. <u>Infracciones graves.</u>- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">Normas que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves:</u> a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
--	---

7. El 29 de noviembre del 2016, DAEWON presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos de **DAEWON**)¹¹.
8. Los días 21 de marzo y 10 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 350-2017-OEFA/DFSAI/PAS 20 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a DAEWON, y OCEAN respectivamente.
9. El 5 de abril del 2017, DAEWON presentó sus descargos al Informe Final¹².
10. Pese a encontrarse debidamente notificado, OCEAN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Folio 138 a 196 del Expediente.

¹² Folio 249 al 288 del Expediente.



- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

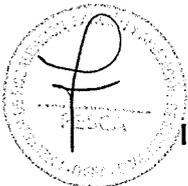
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión previa: responsabilidad solidaria entre DAEWON y OCEAN

- 14. Conforme lo expresado en el numeral III del Informe Final de Instrucción N° 350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 20 de marzo del 2017 -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución en este extremo- en caso se determine la comisión de las infracciones en el presente PAS, corresponderá atribuir a DAEWON y OCEAN responsabilidad solidaria, de acuerdo a lo siguiente:

	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	
	DAEWON (titular de la licencia de operación)	OCEAN (arrendatario)
Imputación N° 1	Sí	Sí
Imputación N° 2	Sí	Sí
Imputación N° 3	Sí	Sí
Imputación N° 4	Sí	No
Imputación N° 5	Sí	Sí
Imputación N° 6	Sí	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI



III.2 Hecho imputado N° 1

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA de DAEWON

- 15. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRDOUCE/DGCHD¹³, que aprobó la adenda al EIA de la planta de congelado, denominada: "Optimización de los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos y adecuación de vertimientos" (en adelante, **Adenda al EIA**), se estableció como compromiso ambiental el reuso de los efluentes industriales y domésticos como agua de riego, conforme se señala a continuación:

"Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRDOUCE/DGCHD (...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- ✓ **Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características.
--------------------------	---



¹³ Página 145 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

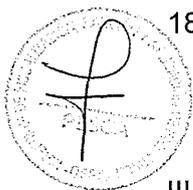


Vertimiento de efluentes industriales	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
(...)	(...)
Vertimiento de efluentes domésticos	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.

(El énfasis es agregado)

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión - I¹⁴ del 24 y 25 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que DAEWON no habría reusado sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, sino que los mismos tenían como destino final el mar.
17. Es preciso tener en cuenta que los efluentes del lavado de la materia prima contienen elevadas concentraciones de residuos sólidos (carne, piel, espinas), sangre y grasas. De igual forma, los efluentes de limpieza de equipos y maquinarias de la planta también se caracterizan por contener restos de partículas suspendidas y grasas, los cuales se desprenden durante su lavado. Además, estos efluentes pueden contener soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, debido a que son sustancias que se suelen utilizar para el mencionado lavado. Por tanto, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión –vertimiento de efluentes a la bahía de Paita- representa un daño potencial a la flora y fauna marina de la bahía de Paita.
18. Asimismo, en el Informe de Supervisión - I¹⁵ y el en el ITA - I, la Dirección de Supervisión concluyó que DAEWON no habría reusado sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, sino que los mismos tenían como destino final el mar.



III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

a) Subsanación posterior al PAS

19. En sus descargos al Informe final de Instrucción, DAEWON presentó los siguientes documentos¹⁶:
- “Constancia de Verificación Ambiental y de capacidad instalada N° 001-2017-PRODUCE/DGCHD-Depchd” del 17 de enero del 2017, mediante la cual PRODUCE en lo referente a la disposición final de los efluentes, dejó constancia de lo siguiente: *“Disposición final: El efluente tratado es evacuado a los predios de propiedad de la Asociación de titulares posesionarios de la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza- Paita, con la cual administrada tiene un convenio de reúso de aguas residuales tratadas.”*



¹⁴ Página 91 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁵ Páginas 10, 11, 12 y 44 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folio 249 al 288 del Expediente.



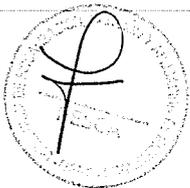
- El Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión realizada por la Dirección de supervisión del OEFA del 14 al 16 de marzo del 2017, da cuenta del siguiente hecho, referido a la disposición final de los efluentes: *“Disposición final: El efluente tratado es evacuado a los predios de propiedad de la Asociación de titulares poseionarios de la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza- Paita, con la cual el administrado tiene un convenio de reúso de aguas residuales tratadas.”*

- 20. Del análisis de los documentos probatorios presentados, se verifica que DAEWON corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del presente PAS.
- 21. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que DAEWON no reutilizaba sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, conforme lo establecido en su Adenda del EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de DAEWON y OCEAN en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 2

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA

- 22. En la adenda al EIA¹⁷ de la planta de congelado, se estableció como compromiso ambiental la implementación de: un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para efectuar el tratamiento de los efluentes industriales, conforme se describe a continuación:



“Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRDOUCE/DGCHD (...)

II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

✓ **Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características.
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Un (1) tamiz rotativo. ✓ Una (1) trampa de grasa. ✓ Un (1) tanque de flotación”.

(El énfasis es agregado)

- 23. Cabe mencionar que, la falta de implementación de los equipos descritos en el párrafo precedente ocasionaría que los efluentes sean vertidos sin tratamiento completo, generando perjuicios a la flora y fauna del cuerpo receptor (bahía de Paita), toda vez que dichos efluentes contienen una alta carga orgánica, conformada por partículas sólidas suspendidas y grasas.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2



¹⁷ Página 145 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión - I¹⁸, del 24 y 25 octubre del 2014 y en el Acta de Supervisión – II¹⁹ del 16 y 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que DAEWON no disponía de un sistema de tratamiento compuesto por un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, en el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza de la planta.
25. En el Informe de Supervisión - I²⁰ y el Informe de Supervisión - II²¹ y el ITA - I²², la Dirección de supervisión concluyó que DAEWON no implementó un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y establecimiento industrial pesquero). Asimismo, conforme se hizo mención en el numeral 17 de la presente resolución, los efluentes referidos desembocaban en el mar.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

a) Subsanación antes del inicio del PAS

26. DAEWON, en su escrito de descargos señaló que implementó una planta de tratamiento físico químico y biológico integrado por un tamiz estático revestido con una malla tipo Jhonson con abertura de 0.75 mm, un tanque equalizador químico provisto de tres agitadores, un dosificador automático de floculantes y coagulantes, un DAF físico químico, cuatro pozas de aireación para que las bacterias depuren los remanentes de materia orgánica y un sedimentador de lodos recuperados. Además indicó que dicho sistema implementado es más eficiente que el planteado en su compromiso ambiental.

Al respecto, cabe precisar que en el Acta III de la acción de supervisión del 15 y 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para efectuar el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. Por tanto, se advierte que DAEWON corrigió su conducta, antes de la fecha de inicio del presente PAS -31 de octubre del 2016-.

b) Determinación del riesgo ambiental

27. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible

¹⁸ Página 91 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁹ Páginas 369 y 371 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

A mayor abundamiento en la Matriz del Informe de Supervisión – Páginas 10, 11 y 40 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

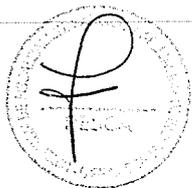
A mayor abundamiento en la Matriz del Informe de Supervisión – Páginas 332, 333, 334, 335, 336 y 351 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²² Folios 6 y 11 del Expediente.



sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.²³

28. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) **La probabilidad de ocurrencia**²⁵: se ha considerado el valor 5 - "Muy probable que ocurra de manera continua o diaria" debido a que se trata de una planta de congelado, la cual puede operar durante todo el año, sin restricción de temporadas por veda.
- (ii) **La consecuencia**²⁶ se ha considerado el Entorno natural, teniendo las siguientes variables de estimación de las consecuencias:
- **Cantidad**: se ha considerado el valor $3 > = 2$ y < 5 tn, cálculo referido a la generación y vertimiento de los efluentes industriales que de acuerdo vertimiento y rehúso, el caudal promedio de vertimiento de efluentes sería 2,400.00 m³/año (2.4 tn).
 - **Peligrosidad**: se ha considerado por extensión un radio hasta 1 km, toda vez que los efluentes fueron descargados por el acantilado sin ser



23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

24

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves**: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

25

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





tratados en los equipos expuestos en su compromiso y eran conducidos a la orilla de la playa, donde las condiciones de remisión son lentas.

- **Extensión:** se ha considerado "No peligrosas", debido a las características intrínsecas propios de los efluentes generados (contenido de materia orgánica), durante la operación de la planta.
- **Medio potencialmente afectado:** se considera ecosistema frágil toda vez que los ecosistemas que se desarrollan en la Bahía de Paita son un cumulo de sistemas naturales formados por organismos vivos y el medio físico donde se relacionan, siendo así que, cualquier alteración en la Bahía va a generar un impacto en los organismos vivos que dependen de él.

30. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no implementar un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, tal como se muestra a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
RESULTADOS								
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5				
* Entorno	Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial desde 100% a más	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable desde 50% hasta 100%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
4	>=5	>=50			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
2	Poco extenso	Radio hasta a 0.5 km (zona empleada)	>= 500 y < 1 000	4	AIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					12		
* Valor	Moderado					3		
RIESGO								
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 15 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente								
Atrás						Inici		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Por lo que no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

32. Al respecto, cabe precisar que las acciones que realice el administrado, posteriores a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas.

33. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que DAEWON no implementó un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA. Dicha



conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en acápite II del presente Informe, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de DAEWON y OCEAN en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 3

III.4.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA de DAEWON

34. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRDOUCE/DGCHD²⁷, que aprobó la adenda al EIA de la planta de congelado, se señala que el mencionado EIP debía de contar con una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para efectuar el tratamiento de sus efluentes domésticos, tal como se observa a continuación:

“Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRDOUCE/DGCHD (...)
III. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.

35. Cabe indicar que, la planta de tratamiento biológico aeróbico es un equipo donde se realiza el tratamiento de efluentes domésticos. Dicho tratamiento involucra la eliminación de materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal, así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes, utilizando microorganismos, entre las que se destacan las bacterias²⁸. Además, una planta de tratamiento biológico por su tecnología tiene los siguientes beneficios: (i) impide la producción de malos olores en los efluentes, (ii) trata aguas residuales de grandes volúmenes con mayor eficiencia, y (iii) permite reducir en mayor porcentaje los riesgos de contaminación.



36. En tal sentido, la falta de implementación de la planta de tratamiento biológico aeróbico verificada al momento de la supervisión, ocasiona un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que el vertimiento de los efluentes domésticos sin ser tratados en el referido equipo podría producir alteraciones en las fuentes hídricas, ocasionando la muerte la flora y fauna circundante; y que en forma acumulativa se convierten en impactos significativos al paisaje natural.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 3



²⁷ Página 145 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁸ Disponible en: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>



37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión - I²⁹, del 24 y 25 de octubre del 2014, el Acta de Supervisión – II³⁰ del 16 y 17 de marzo del 2015 y el Acta de Supervisión – III³¹ del 15 y 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató DAEWON no disponía de una Planta de tratamiento biológico aeróbica.
38. En este orden, resulta pertinente mencionar que la Dirección de Supervisión en el Acta I detectó que DAEWON venía incumpliendo su compromiso ambiental, vertiendo los mencionados efluentes por una tubería que desembocaba al acantilado de la Bahía de Paita, teniendo como destino final el mar.³²
39. En los Informes de Supervisión - I³³ y II³⁴ y en los ITA - I³⁵ y ITA - II³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico anaeróbica para el tratamiento de las aguas servidas.

III.4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

Subsanación posterior al inicio del PAS

40. En sus descargos del 29 de noviembre del 2016, DAEWON señaló que implementó una planta de tratamiento biológico anaeróbico integrada por dos (2) biodigestores anaeróbicos y un (1) biodigestor aerobio. Sustenta lo señalado en las fotografías georreferenciadas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6³⁷ anexas al descargo.
41. Asimismo, durante la acción de supervisión del 14 al 16 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión no detectó incumplimientos referidos al presente compromiso ambiental³⁸.
42. Por otro lado, del análisis de las fotografías presentadas, se concluye que DAEWON corrigió la conducta infractora, con fecha posterior al inicio del presente PAS: el 29 de noviembre del 2016³⁹.

²⁹ Página 91 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁰ Página 371 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del Expediente.

³¹ Página 35 del Informe N° 492-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

³² Página 91 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³³ Páginas 11 y 12 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁴ Páginas 11 y 12 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

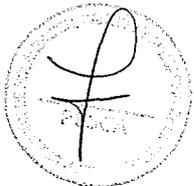
³⁵ Folios 6 (reverso), 11 del Expediente.

³⁶ Folio 22 (reverso) del Expediente.

³⁷ Folio 153 del Expediente.

³⁸ Folio 263 del Expediente.

³⁹ DAEWON realizó la subsanación de la presente imputación el 29 de noviembre del 2016 y el presente PAS se inició para DAEWON el 31 de octubre del 2016, fecha en que se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 1704-2016-OEFA-DFSAI/SDI.





43. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que DAEWON no contaba con una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelados, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, conforme a lo señalado en numeral 14 de la presente resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de DAEWON y OCEAN en este extremo.

III.5 Hecho imputado N° 4:

III.5.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda al EIA del DAEWON

44. En el escrito de levantamiento de observaciones al EIA⁴⁰, se estableció el compromiso ambiental de reemplazar el gas refrigerante R-22 por refrigerantes ecológicos antes de finalizar el año 2002, , tal como se observa a continuación:

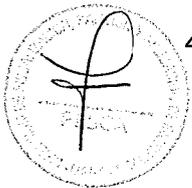
"Compresoras

(...)

El gas refrigerante R-22 será reemplazado antes de fin de año por refrigerantes ecológicos que viene comercializándose y perfeccionándose en el mercado nacional e internacional, en particular el R-404 a, según la norma EU 3093/94. Como alternativas, en caso de dificultades en su adquisición, usaremos R 504 y R 407 c".

(El énfasis es agregado)

45. Cabe indicar que, los refrigerantes son sustancias químicas que permiten enfriar superficies y aparatos cuya temperatura ha aumentado, siendo su función la de "absorber calor".



46. Asimismo, es pertinente considerar que el gas Freón R-22 (CHClF_2) es un refrigerante que pertenece al grupo de los hidroclorofluoro carbonos (HCFC). El mencionado gas es utilizado en un sistema de refrigeración que consta de compresores, evaporadores y condensadores, operando mediante la recirculación del refrigerante en un circuito cerrado. En el caso de existir una fuga en los equipos que componen el circuito cerrado, los compuestos de los gases refrigerantes dañarían la capa de ozono, haciendo posible el ingreso de los rayos Ultravioletas con mayor intensidad hacia la tierra, lo que podría ocasionar en los seres humanos cáncer a la piel o daños a la vista (cataratas), por lo que el reemplazo del Freón R-22 por un gas refrigerante del grupo HFC⁴¹ permite minimizar los daños a la capa de ozono. Por tanto, la conducta del administrado genera un daño potencial a la vida y salud humana.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4



⁴⁰

Escrito presentado a PRODUCE, bajo el registro N° 00288001 del 6 de mayo del 2002. (Páginas 432 al 438 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente).

Los gases HFC constituyen los gases refrigerantes definitivos, sin cloro y con átomos de hidrógeno, sin potencial destructor del ozono (ODP) y muy bajo efecto invernadero.



47. De conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión III⁴² del 15 y 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató que en la planta de congelado todavía no había reemplazado el gas refrigerante Freón-22 por uno ecológico.
48. En el Informe de Supervisión II⁴³ y en el ITA - II⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que DAEWON no reemplazó el refrigerante Freón R-22 en los túneles de congelamiento por un refrigerante ecológico.

III.5.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

Subsanación posterior al inicio del PAS

49. En los descargos del 29 de noviembre del 2016, DAEWON señaló que: i) reemplazó el uso del refrigerante R-22 por el refrigerante R-404A en dos de sus líneas de congelamiento, ii) realiza el mantenimiento diario de los controles de monitoreo y supervisión para evaluar de refrigerantes, iii) reemplazará el refrigerante Freón-22 por uno ecológico en un plazo no mayor a tres años, toda vez que requiere importar equipos de frío que demanda varios trámites administrativos.
50. Asimismo, en los descargos al Informe Final de Instrucción⁴⁵, DAEWON presentó el registro fotográfico como medio probatorio de los descargos descritos en el numeral precedente. Cabe precisar que en el Acta correspondiente a la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 16 de marzo del 2017⁴⁶, no se detecta la continuidad del incumplimiento del presente compromiso ambiental.
51. Por otro lado, del análisis de las fotografías presentadas, se concluye que DAEWON corrigió la conducta infractora, con fecha posterior al inicio del presente PAS⁴⁷.

52. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que DAEWON no reemplazó el gas refrigerante Freón-22 utilizado en los túneles de congelamiento de productos hidrobiológicos, por un gas refrigerante ecológico, conforme a lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 14 de la presente resolución,

⁴² Página 35 del Informe N° 492-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

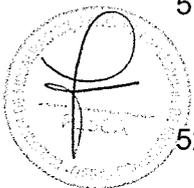
⁴³ A mayor abundamiento en la página 38 del Informe N° 492-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁴ Folio 22 (reverso) del Expediente.

⁴⁵ Folio 249 a 288.

⁴⁶ Folio 263 a 283

⁴⁷ DAEWON realizó la subsanación de la presente imputación el 29 de noviembre del 2016 y el presente PAS se inició para DAEWON el 31 de octubre del 2016, fecha en que se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 1704-2016-OEFA-DFSAI/SDI.





corresponde declarar la responsabilidad administrativa de DAEWON en este extremo.

III.6 Hecho Imputado N° 5

III.6.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda del EIA de DAEWON

53. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHD⁴⁸, que aprobó la Adenda al EIA de la planta de congelado, se señala que el EIP debía de contar con medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, tal como se observa a continuación:

"Anexo de la Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHD

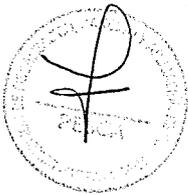
(...)

I. PLAN DE CONTINGENCIA: Está diseñado para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño"), y eventos antrópicos (derrame de efluentes industriales domésticos).

Riesgos	Medidas que adoptará la empresa como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar la salud y el ambiente
(...)	✓ (...)
Incendios	✓ Pozo línea a tierra para eliminar cargas estáticas. ✓ Sistema de agua contra incendios y extintores ubicados en diferentes áreas del establecimiento industrial para hacer frente a cualquier incendio. ✓ Extintores ubicados en diferentes áreas de la planta.
Eventos naturales	✓ Señalización para evacuar y proteger a los trabajadores en caso se produzca un sismo o incendio.

(El énfasis es agregado)

III.6.2 Análisis del hecho imputado N° 5



54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión - I⁴⁹ del 24 y 25 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta de Congelado no disponía de extintores operativos, sistema de agua contra incendios y pozo línea a tierra para eliminar cargas estáticas, para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas. Asimismo, tampoco disponía de puntos de reunión ni señalización para rutas de evacuación en caso de sismo o incendio para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales.
55. En el Informe de Supervisión - I⁵⁰ y el ITA - I⁵¹ la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con: a) extintores operativos, b) sistema de agua contra incendios, c) pozo línea a tierra para eliminar descargas estáticas; y d)

⁴⁸ Página 145 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁹ Página 92 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 20, 21, 22 y 45 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵¹ Folios 9 y 11 (reverso) del Expediente.





puntos de reunión ni señalización; lo que evidenció la no implementación de las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, conforme al Plan de Contingencia contenido en la Adenda del EIA.

III.6.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

a) Subsanación antes del inicio del PAS

56. En el Acta III de la acción de supervisión del 15 y 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado había implementado las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, consistente en lo siguiente: i) pozos con línea a tierra en diferentes áreas de la planta, ii) sistema contra incendios; y, iii) señalización para casos de evacuación en caso de sismo o incendios.
57. En este sentido, se advierte que DAEWON corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS: el 31 de octubre del 2016.

b) Determinación del riesgo ambiental

58. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
59. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
60. Seguidamente, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
61. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

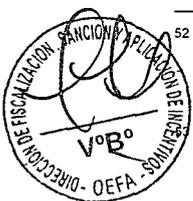
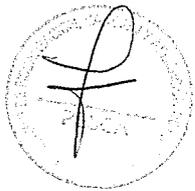
(iii) **La probabilidad de ocurrencia**⁵²: se ha considerado el valor 1 - "Poco probable que pueda suceder en un periodo mayor de un año", toda vez que la ocurrencia de un eventual siniestro (incendio) en una planta de congelado son de baja probabilidad.

(iv) **La consecuencia**⁵³ se ha considerado el Entorno Humano, teniendo las siguientes variables de estimación de las consecuencias:

- **Cantidad**: se ha considerado el valor 4, debido a la cantidad de personas potencialmente expuestas a la ocurrencia del siniestro.

⁵² Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁵³ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



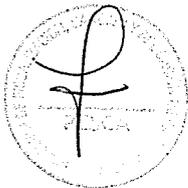


- **Peligrosidad:** se ha considerado como muy peligroso, debido a que el eventual incendio generaría la emisión de gases tóxicos lesivos a la salud humana.
- **Extensión:** Se considera el valor 3, debido a que la extensión del terreno asciende a 5970 m² aproximadamente.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor 3 – alto, debido a que el número de operarios de la planta asciende a más de 50.

62. Del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que el incumplimiento referido a no implementar las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, conforme al Plan de Contingencia contenido en la Adenda del EIA, califica como riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año					Valor: 1		
* Entorno		Entorno Humano							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	4	Muy Peligrosa	Muy infamable Tóxica Causa efectos reversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)	
Extensión					Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
3	Extenso	Radio hasta 1 km	>= 1 000 y < 10 000		3	Alto - Entre 50 y 100			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					18		
* Valor		Crítica					5		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									
Abrir								Imprimir	



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que DAEWON corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador acaecido, en aplicación de lo señalado en el Literal f) Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁴ y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se concluye que la conducta ha sido subsanada. En ese sentido, corresponde eximir de responsabilidad a DAEWON y OCEAN en este extremo.
64. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a DAEWON de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente

⁵⁴

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7 Hecho imputado N° 6:

III.7.1 Obligación de DAEWON de contar con un almacén de residuos peligrosos

65. En virtud de los Artículos 14^{o55} y 16^{o56} de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Artículo 9^{o57}, los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Numeral 2 del

⁵⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

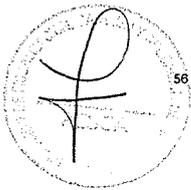
La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





Artículo 16°⁵⁸ y el Artículo 39°⁵⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), DAEWON tenía la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos, que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS⁶⁰; siendo que el incumplimiento de las normas citadas infringe lo establecido en el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁶¹.

III.7.2. Análisis del hecho imputado N° 6

⁵⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



60



61



66. En el Acta de Supervisión - I⁶² del 24 y 25 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no disponía de un almacén central de residuos peligrosos.
67. Conforme se verifica en el Informe de Supervisión - I⁶³ y en el ITA - I⁶⁴, el administrado no contaba con un almacén para residuos sólidos peligrosos.

III.7.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

a) Subsanación antes del inicio del PAS

68. Al respecto, cabe precisar que en el Acta II de la acción de supervisión del 16 y 17 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión constató que DAEWON implementó el almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. Por tanto, se advierte que el administrado corrigió su conducta, antes de la fecha de inicio del presente PAS⁶⁵.

b) Determinación del riesgo ambiental

69. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
70. Asimismo, a fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
71. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) **La probabilidad de ocurrencia⁶⁶:** se ha considerado el valor 2 - Se estima que pueda suceder dentro de un año, teniendo en cuenta que de la revisión de su declaración de manejo de residuos el administrado genera muy pocas veces al año residuos peligrosos.,
- (ii) **La consecuencia⁶⁷.** Se ha considerado el entorno humano, teniendo las siguientes variables de estimación de las consecuencias:

⁶² Página 92 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

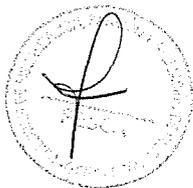
⁶³ Páginas 32, 33 y 44 del Informe N° 145-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁶⁴ Folios 6 (reverso) y 11 del Expediente.

⁶⁵ El presente PAS se inició para DAEWON el 31 de octubre del 2016, fecha en que se le notifico la Resolución Subdirectoral N° 1704-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁶⁷ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural,





- **Cantidad:** se ha considerado el valor 1, debido a que la cantidad de residuos sólidos peligrosos que se genera para ser acondicionados en el almacén no superan el tonelaje.
- **Peligrosidad:** se ha considerado el valor 3, debido a la naturaleza peligrosa de los residuos generados en el EIP.
- **Extensión:** Se considera el valor 1, debido a que el día de la supervisión no se encontró residuos peligrosos regados, solo el hallazgo de no tener el almacén, generándose así un hecho puntual.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor 1 – muy bajo, debido a que el número de operarios que se encargan del manejo de residuos no supera el número de 5 personas.

72. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL				
RESULTADOS						
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			Valor:	1	
* Entorno	Entorno Humano					
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO						
Cantidad			Peligrosidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Mayor a 0% y menor de 10%	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	<1	<5			1 No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción	
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	>= 500 y < 1 000	4	Muy Alto - Más de 100	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA						
* Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas				9	
* Valor	Leve				2	
Riesgo						
Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia						
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve						
					Atrás	
					Inco	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. Por lo tanto, teniendo en cuenta que DAEWON corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se determina que la conducta ha sido subsanada, y por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a DAEWON en este extremo.

74. Dell mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a DAEWON de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en

seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

75. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.
76. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁹.
77. En el Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones ya sea se encuentren previstas en la norma o en su instrumento de gestión ambiental
78. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁰ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷¹,

⁶⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁶⁹ Ley N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

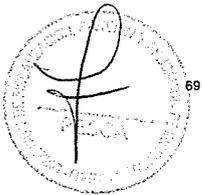
⁷⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

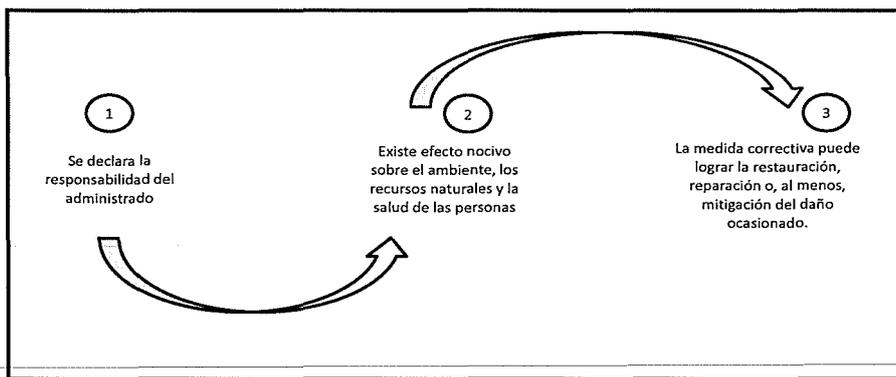
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: Subdirección de Instrucción

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



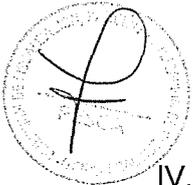
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁷³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

83. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.1 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 1

84. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que no se reutilizó los efluentes industriales y domésticos de la planta de congelado como agua de regadío, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA. Cabe resaltar que la Dirección de Supervisión en el Acta I detectó que el administrado, incumplió su compromiso ambiental, vertiendo los mencionados efluentes por una tubería que

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





- desembocaba al acantilado de la Bahía de Paita, teniendo como destino final, el mar de la bahía de Paita.⁷⁴
85. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por DAEWON en la acción de supervisión realizada en el 2014 (año de la comisión de la conducta infractora) se verifica que no se detectó exceso a los Límites Máximos Permisibles en los efluentes de DAEWON⁷⁵. Por tanto, no existen suficientes elementos para afirmar que el vertimiento de los efluentes ha causado un daño real al cuerpo marino receptor: la Bahía de Paita.
86. En adición a lo anterior, en el ITA II⁷⁶ la Dirección de Supervisión indicó que en las acciones de supervisión del 2014 y 2015 constató que el administrado cesó el vertimiento de efluentes al acantilado de la bahía de Paita y además había realizado el sello con concreto de los ingresos y salidas de las cajas de registro o buzones ubicados al exterior del EIP y de igual modo, el retiro de la tubería que conducía sus efluentes al acantilado de la Bahía Paita. Por lo tanto, la afectación del cuerpo receptor ha cesado.
87. Asimismo, conforme se concluyó en el numeral 21 de la presente resolución, DAEWON, con fecha posterior al inicio del presente PAS, dio cumplimiento a su compromiso ambiental de reuso sus efluentes industriales y domésticos como agua de riego.
88. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
89. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
90. En este sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.
91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁷⁴ Página 91 del Informe N° 342-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁷⁵ En el informe de Ensayo N° 119203L/14-MA-MB del 24 de octubre del 2014 se verificó que el valor de los parámetros aceites y grasas; SST y PH se encuentran por debajo de los LMPS – columna II de la tabla N° 01 del D.S. 010-2008-PRODUCE.

Página 16 a 23 del Expediente.





IV.2 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que el administrado no contaba con la implementación de un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA. Cabe resaltar que como se hizo mención en el numeral 26 los efluentes tenían como destino final el mar de la bahía de Paita.
93. A respecto, en el ITA II la Dirección de Supervisión indicó que en las acciones de supervisión del 2014 y 2015 se constató que DAEWON cesó el vertimiento de efluentes al mar, había realizado el sello con concreto de los ingresos y salidas de las cajas de registro o buzones ubicados al exterior del EIP y el retiro de la tubería que conducía sus efluentes al acantilado de la Bahía Paita. Por lo tanto, la afectación al cuerpo receptor cesó en el 2014.
94. En adición a lo anterior, conforme se verifica en el Informe de Ensayo correspondiente al 2014⁷⁷, presentado por DAEWON, en el mencionado año no se detectaron excesos a los Límites Máximos Permisibles en los efluentes. Por tanto, no existen suficientes elementos para afirmar que el vertimiento de los efluentes han causado un daño real al cuerpo marino receptor.
95. En adición a lo anterior, conforme se concluyó en el numeral 29 el administrado a la fecha ha cumplido con la implementación de un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.
96. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
97. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
98. Conforme a lo expuesto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.
99. De otro lado, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁷⁷

En el informe de Ensayo N° 119203L/14-MA-MB del 24 de octubre del 2014 se verificó que el valor de los parámetros aceites y grasas; SST y PH se encuentran por debajo de los LMPS – columna II de la tabla N° 01 del D.S. 010-2008-PRODUCE.

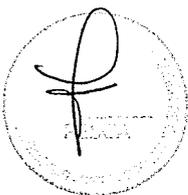


IV.3 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 3

100. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que DAEWON no contaba con la implementación una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA. Cabe resaltar que como se hizo mención en el numeral 40 los efluentes tenían como destino final el mar de la bahía de Paita.
101. A respecto, en el ITA II la Dirección de Supervisión indicó que en las acciones de supervisión del 2014 y 2015 constató que el administrado cesó el vertimiento de efluentes al acantilado de la bahía de Paita y además había realizado el sello con concreto de los ingresos y salidas de las cajas de registro o buzones ubicados al exterior del EIP y el retiro de la tubería que conducía sus efluentes al acantilado de la Bahía Paita. Por lo tanto, la potencial afectación del cuerpo receptor cesó en el 2014.
102. En adición a lo anterior, en el mencionado año no se detectaron excesos a los Límites Máximos Permisibles en los efluentes del administrado⁷⁸. Por tanto, no existen suficientes elementos para afirmar que el vertimiento de los efluentes han causado un daño real al cuerpo marino receptor: la Bahía de Paita.
103. En adición a lo anterior, conforme se hizo mención en el numeral 44 el administrado a la fecha ha cumplido con la implementación de una planta de tratamiento biológica integrada por dos biodigestores anaerobios y un biodigestor aerobio, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.
104. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
105. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
106. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.

⁷⁸

En el informe de Ensayo N° 119203L/14-MA-MB del 24 de octubre del 2014 se verificó que el valor de los parámetros aceites y grasas; SST y PH se encuentran por debajo de los LMPS – columna II de la tabla N° 01 del D.S. 010-2008-PRODUCE.





107. Asimismo, resulta pertinente mencionar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.4 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 4

108. En el presente, la conducta infringida está referida a no reemplazar el gas refrigerante Freón-22 utilizado en los túneles de congelamiento de productos hidrobiológicos, por un gas refrigerante ecológico, conforme a lo establecido en el EIA.

109. Teniendo en cuenta que el sistema de refrigeración consta de compresores, evaporadores y condensadores, operando mediante la recirculación del refrigerante en un circuito cerrado, existiendo una mínima probabilidad de que se genere la fuga del mismo. Cabe señalar que, en el Acta I correspondiente a la supervisión del 19 al 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión no consignó la detección de fugas en los equipos mencionados, no constatando la generación de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que revertir o disminuir.

110. Asimismo, conforme se concluyó en el numeral 53 de la presente resolución, el administrado, con fecha posterior al inicio del presente PAS, dio cumplimiento a su compromiso ambiental de reemplazar el gas refrigerante Freón-22.

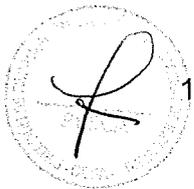
111. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

112. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

113. De acuerdo a ello, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.

114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

5 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 5 y 6





115. Conforme lo expuesto en los numerales 65 y 75 que concluyó eximir de responsabilidad a DAEWON de las imputaciones 5 y 6, no corresponde la aplicación de medida correctiva en este extremo.

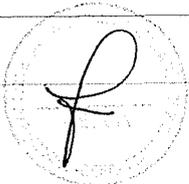
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DAEWON SUSAN E.I.R.L. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que OCEAN FROST S.A.C. responderá por las infracciones 1, 2 y 3 detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en los considerando expuestos en el numeral 14.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:



Obligaciones Fiscalizables
Reemplazar el gas refrigerante Freón-22 utilizado en los túneles de congelamiento de productos hidrobiológicos, por un gas refrigerante ecológico.
Implementar las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales
Reutilizar como agua de regadío los efluentes industriales y domésticos de la planta de congelado, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a DAEWON SUSAN E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
No habría implementado las medidas de contingencia para casos de incendios y eventos naturales, conforme al Plan de Contingencia contenido en la Adenda del EIA.
No contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

Artículo 5°.- No corresponde emitir una medida correctiva en el caso de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a DAEWON SUSAN E.I.R.L. y OCEAN FROST S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día





siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁹

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

